

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00925	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANA - COOPESERCOL HUILA	MERCEDES GONZALEZ ORTIGOZA	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00927	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA	HERNAN MONTANO TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00927	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA	HERNAN MONTANO TOVAR	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00928	Verbal	CONSTANTINO RODRIGUEZ RUIZ	ELIZA RUTH ARTUNDUAGA	Auto inadmite demanda	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00929	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DIANA VICTORIA FLOREZ TIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00929	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DIANA VICTORIA FLOREZ TIQUE	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00932	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PROFESIONAL	ORLANDO GUZMAN PERDOMO	Auto inadmite demanda	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00933	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CARLOS FABIAN TRUJILLO VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00933	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CARLOS FABIAN TRUJILLO VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00936	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	EDGAR HERNAN ROMERO ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00936	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	EDGAR HERNAN ROMERO ROMERO	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00937	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00937	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00939	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO DIAZ BORRERO	LESTER PRIETO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00939	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO DIAZ BORRERO	LESTER PRIETO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00941	Ejecutivo Singular	MERCEDES SUSPES SALDAÑA	MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ	Auto inadmite demanda	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00944	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	SINDY YULIETH RODRIGUEZ PAREDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00944	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	SINDY YULIETH RODRIGUEZ PAREDES	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00945	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NICASIO MENDEZ CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2022	
41001 2022	41 89005 00945	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NICASIO MENDEZ CANO	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA  
**DEMANDADO:** HERNAN MONTANO TOVAR  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00927-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Por Obligación de Dar de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89, 90, 422, 430, y 434 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, identificado con el NIT No. 1.075.299.873 y en contra del señor **HERNAN MONTANO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.233.198, quien deberá cumplir con lo siguiente:

### **PRINCIPAL:**

- **ENTREGAR** a favor del demandante la cantidad de (2.000) Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, la cual debe realizarse en el municipio de NEIVA en las Instalaciones de Cadefihuila, conforme a la cláusula cuarta del contrato.
- **ORDENAR** como perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado desde el 01/09/2020, hasta la fecha efectiva de entrega, un interés de mora mensual calculado bajo la gravedad del juramento en la suma mensual de \$125.899, como se solicitó en la demanda.

### **SUBSIDIARIAMENTE:**

- **CANCELAR** a título de perjuicios compensatorios la suma **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.589.920) M/cte**, en el evento que no pueda o no cumpla con la entrega del café en las condiciones señaladas en precedencia, conforme al artículo 437 del Código General Del Proceso, en concordancia con lo señalado en el inciso 2º del artículo 428 *ibidem*.

**SEGUNDO. ADVERTIR** al demandante que si presentados los bienes, no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, se nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquél o cuando el demandante reciba los bienes, se declarará cumplida la obligación conforme lo establece el numeral 2 del artículo 423



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto al señor **HERNAN MONTANO TOVAR**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.375, portador de la tarjeta profesional Nro. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*

Neiva Huila, noviembre veinticuatro (24) de Dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL –PRESCRIPCION ADQUISITIVA-  
**DEMANDANTE:** CONSTANTINO RODRIGUEZ RUIZ  
**DEMANDADO:** ELISA RUTH ARTUNDUAGA  
**RADICACION:** No. 41001418900520220092800

El demandante **CONSTANTINO RODRIGUEZ RUIZ** a través de Apoderada Judicial formula demanda Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de **ELISA RUTH ARTUNDUAGA** tendiente a que se Prescriba el bien inmueble lote de terreno con un área de 80.40 mts<sup>2</sup>, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-35485, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No allega como anexo el Certificado especial expedido por el Registrador.
2. El certificado de Libertad y Tradición data de más de cinco meses, tiempo en el cual la titularidad del bien puede recaer en cabeza de otra personal.
3. No allega el avalúo catastral expedido por la Unidad de Gestión Catastral del Municipio.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/lhs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 24 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
**DEMANDADO** : DIANA VICTORIA FLOREZ TIQUE  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00929-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL identificada con el NIT 890.203.088-9** y en contra de **DIANA VICTORIA FLOREZ TIQUE con identificación C.C No. 36.304.920**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.679.000), por concepto de capital del pagaré No. 882300571200.
2. Por la suma de \$173.000, por concepto de intereses corrientes, generados hasta el 20 de octubre de 2022.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día veintiuno (21) de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

**C.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**D.- ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**E.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**F.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.433.352, portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.823 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

---

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO PROFESIONAL  
**DEMANDADOS:** ORLANDO GUZMAN PERDOMO Y HEREDEROS  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00932-00

Vista la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se advierte al examinar el escrito impulsor y sus anexos, que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que se subsanen los siguientes requisitos:

1- Deberá adecuar **las pretensiones** respecto de la parte a quien se pretende demandar, como quiera que la demanda se propone, entre otros, contra MARÍA ZANDY MURCIA DE VARGAS, DIEGO ENRIQUE VARGAS MURCIA Y PAUL VARGAS MURCIA, quienes no figuran como propietarios del inmueble respecto del cual se pretende exigir el pago de la obligación, como quiera que tal como se evidencia en el certificado de tradición, el mismo figura como de propiedad del señor ORLANDO GUZMAN PERDOMO (q.e.p.d.), del cual tampoco aporta el registro civil de defunción

Así mismo, deberá discriminar las sumas adeudadas por la parte demandada, indicando mes a mes, cada una de las cuotas de administración por las cuales pretende que se libere mandamiento de pago y la fecha desde la cual se solicitarán los intereses; puesto que de la forma como se han presentado, constituye una indebida acumulación de pretensiones.

2- Así mismo, deberá allegar la constancia expedida por el administrador de la Propiedad Horizontal, la cual constituye el título ejecutivo, discriminando cada una de las cuotas que pretende ejecutar, señalando cuáles corresponden a las cuotas ordinarias, extraordinarias, la fecha de su causación y la fecha de exigibilidad.

3- De otro lado, deberá aportar certificado expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, mediante el cual se certifique sobre la administración de la copropiedad demandante, con una expedición no superior a tres meses anteriores a la presentación de la demanda, toda vez que la allegada data del mes de diciembre de 2021.

4- Deberá pronunciarse expresamente frente al requisito aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

---

<sup>1</sup> 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **MIGUEL ÁNGEL FLORIANO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.295.143, Tarjeta Profesional No. 334.378 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA CREDIFUTURO  
**DEMANDADO** : CARLOS FABIAN TRUJILLO VELASQUEZ  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00933-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO” Nit. 891.101.627-4** y en contra de **CARLOS FABIAN TRUJILLO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.728.882**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE (\$156.300), por concepto de capital del pagaré No. 882300571200.
2. Por la suma de \$3.037, por concepto de intereses corrientes, generados hasta el 30 de abril de 2022.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día primero (01) de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

**C.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**D.- ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**E.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**F.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.511.510, portadora de la Tarjeta Profesional No. 386.216 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co*

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANADINA S.A.  
**DEMANDADO:** EDGAR HERNAN ROMERO ROMERO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00936-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a SANITAS EPS, a fin de que informe el nombre del empleador del demandado **EDGAR HERNAN ROMERO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.370.275**, a fin de lograr la ubicación del mismo, quien figura como cotizante activo en el régimen contributivo de esa EPS. Lo anterior, conforme lo disponen el numeral 4 del artículo 43 y el párrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o a cualquier título de las entidades bancarias de Neiva, que posea el demandado **EDGAR HERNAN ROMERO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.370.275**, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIAM COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. La medida se limita a la suma de **\$32.000.000.00**.

Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co*

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** EDGAR HERNAN ROMERO ROMERO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00936-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT No. 900.200.960-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT No. 900.200.960-9, en contra de el señor **EDGAR HERNAN ROMERO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.370.275, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

#### **Pagaré No.137155**

Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$14.985.810.00) M/cte**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación, más la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.549.098,00 MCTE)**, por concepto de intereses de la cuota causada y dejada de pagar desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el día 19 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **EDGAR HERNAN ROMERO ROMERO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio al demandado **EDGAR HERNAN ROMERO ROMERO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.225.578, con tarjeta profesional N° 192.014 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO** : ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00937-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con la c.c. 36.149.871, y en contra de **ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 59.814.602, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 860.000) M/Cte., por concepto de capital.
2. Más los intereses corrientes causados desde el 19 de septiembre de 2010 hasta el día 30 de noviembre de 2019.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado **ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ADRIANA NARCISA UQUILLAS PARRA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 25 de Noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FERNANDO DIAZ BORRERO  
**DEMANDADO:** LESTER PRIETO GONZALEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00939-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** formulada por el señor **FERNANDO DIAZ BORRERO**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del **Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Hipotecario de Mínima Cuantía-**, a favor del señor **FERNANDO DIAZ BORRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.118.373 en contra de **LESTER PRIETO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.177, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital, exigibles a partir del día 13 de mayo de 2018, representada en una letra de cambio más los intereses de plazo causados entre el 12 de octubre de 2018 y hasta el 12 de mayo de 2021, más los intereses de mora causados a partir del 13 de mayo de 2021 y hasta cuando la obligación sea cancelada en su totalidad, a la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La anterior obligación se encuentra garantizada con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. No. 1867 del 09 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Neiva, a favor del señor **FERNANDO DIAZ BORRERO**.

- 2.- **ABSTENERSE** de decretar el pago de los honorarios de abogado petitionado, como quiera que éstos no forman parte de la obligación contraída por el demandado.

En cuanto al pago de los gastos en los que incurrió el demandante, éstos serán tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **LESTER PRIETO GONZALEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio al demandado **LESTER PRIETO GONZALEZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.815, portador de la Tarjeta Profesional No. 164.445 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : YULITZA RAMIREZ ALVAREZ  
**DEMANDADO** : MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00941-00

**MERCEDES SUSPES SALDAÑA**, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – letra de cambio-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se soporta o se aporta prueba sumaria de la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado **MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ**, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

**DISPONE. -**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP  
**DEMANDADA:** SINDY YULIETH RODRIGUEZ PAREDES  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00944-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT No. 901.412.514-0, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificado con NIT No. 901.412.514-0, en contra de la señora **SINDY YULIETH RODRIGUEZ PAREDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.178.556, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

#### **✚ Pagaré No.4263.**

- 1- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.653.901.00) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 01 de septiembre del 2022, más la suma de **CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$140.854.00) MCTE** correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 02 de agosto del 2022 al 01 de septiembre del 2022, más intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 2- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.699.579.00) M/CTE** correspondiente al capital de la cuota que venció el 01 de octubre del 2022, más la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$95.176.00)**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 02 de septiembre del 2022 al 01 de octubre del 2022, más los intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 02 de octubre del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 3- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.746.519.00) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 01 de noviembre del 2022, más la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.236.00) MCTE**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 02 de octubre del 2022 al 01 de noviembre del 2022, más los intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 02 de noviembre del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

#### **✚ Pagaré No.51611**

- 1- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$387.522.00) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de mayo del 2022, más la suma **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.866.00) MCTE**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de abril del 2022 al 08 de mayo del 2022, más los intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de mayo del 2022 y hasta que se verifique su pago total.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

- 2- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$395.724.00) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de junio del 2022, más la suma de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.663.00) MCTE**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de mayo del 2022 al 08 de junio del 2022, más los intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 09 de junio del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 3- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$404.100.00)**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de julio del 2022, más la suma de **Diecisiete mil doscientos ochenta y siete pesos MCTE (\$17.287.00)** correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de junio del 2022 al 08 de julio del 2022, más los intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 09 de julio del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 4- Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$412.773.00) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de agosto del 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 09 de agosto del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 5- Por la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.734.00) MCTE**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 09 de julio del 2022 al 08 de agosto del 2022, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **SINDY YULIETH RODRIGUEZ PAREDES**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto al demandado **SINDY YULIETH RODRIGUEZ PAREDES**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.243 de Bogotá, en su calidad de Representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, identificada con el NIT 901412514-0, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO** : NICASIO MENDEZ CANO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00945-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT 899.999.284-4, y en contra de **NICASIO MENDEZ CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.142, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por **25382,9701 UVR** que para el día 21 de noviembre de 2022 equivalen a la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES DE PESOS CON OCHENTA Y NUEVECENAVOS (\$8.154.593,89)** por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
  - 1.1. Por los intereses moratorios del capital acelerado, equivalente al 3,50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,25% e.a, exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
2. Por **662,0961 UVR** que equivalen a la suma de **DOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SEIS MIL PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$212.706,58)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022.
  - 2.1. Por los intereses de plazo vencidos, pactados por valor de **80,4610 UVR** que equivalen a la suma de **VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$25.849,09)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022.
  - 2.2. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a 3,50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,25% e.a, exigibles desde el 6 de agosto de 2022.
3. Por **661,2681 UVR** que equivalen a la suma de **DOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$212.440,58)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022.
  - 3.1. Por los intereses de plazo vencidos, pactados por valor de **78,5602 UVR** que equivalen a la suma de **VEINTICINCO MIL DOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$25.238,44)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022.

- 3.2. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a 3,50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,25% e.a, exigibles desde el 6 de septiembre de 2022.
4. Por 660,4478 UVR que equivalen a la suma de DOCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$212.177,05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022.
- 4.1. Por los intereses de plazo vencidos, pactados por valor de 76,6618 UVR que equivalen a la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$24.628,55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022.
- 4.2. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a 3,50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,25% e.a, exigibles desde el 6 de octubre de 2022.
5. Por 659,6352 UVR que equivalen a la suma de DOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$211.915,99), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022.
- 5.1. Por los intereses de plazo vencidos, pactados por valor de 74,7657 UVR que equivalen a la suma de VEINTICUATRO MIL DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS M.L. (\$24.019,41), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022.
- 5.2. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a 3,50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,25% e.a, exigibles desde el 6 de noviembre de 2022.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificada con el NIT 830.059.718-5, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 25 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO